Urumita, veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO:	PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ROJAS CONSUEGRA
DEMANDADO:	ANGELICA BEATRIZ BARROS BUSTOS
RADICACIÓN:	44-855-40-89-001-2021-00137-00

AUTO ADMITIENDO DEMANDA EJECUTIVA

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda verbal reivindicatoria de dominio presentada por la señora LUZ MARINA ROJAS CONSUEGRA, obrando en representación legal de su menor hijo JHON MANUEL RAMOS ROJAS, quien actúa a por intermedio de apoderado judicial el Dr. ADOLFO LUIS TORRES VASQUEZ, contra la señora ANGELICA BEATRIZ BARROS BUSTOS.

El libelo reúne los requisitos exigidos por el Artículo 82 del C.G.P., contiene los anexos que, de conformidad con el tipo de proceso, exige el artículo 83 Y 245, además de los exigidos por el Decreto Legislativo No. 806 del 2020.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas, se tiene en cuenta que la naturaleza declarativa de un proceso ciertamente impone mayores restricciones a la posibilidad de practicar medidas cautelares y, por ende, de afectar el patrimonio de una de las partes o a la persona misma, pues si bien es cierto que existe la necesidad de asegurar la satisfacción del derecho y de garantizar el cumplimiento de la sentencia, si ella es favorable al demandante. Sobre el decreto de medidas cautelares en procesos declarativos el artículo 590 del código general del proceso establece que:

"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares (.....)

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

Por lo que el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA....

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa verbal, instaurada por el apoderado judicial de la señora LUZ MARINA ROJAS CONSUEGRA contra la señora ANGELICA BEATRIZ BARROS BUSTOS, identificada con cedula de ciudadanía Nº 1.119.836.098, y désele el trámite del proceso verbal de menor cuantía.

SEGUNDO: ORDENASE a la parte demandada, la señora ANGELICA BEATRIZ BARROS BUSTOS, contados a partir de la notificación del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, hágasele entrega de este auto y de la copia digital de la demanda con sus anexos, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos; termino que empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y la Sentencia C-420/2

TERCERO: córrase traslado de la demanda al demandado por el termino de (20) días siguientes a la notificación de este artículo (369 del C.G del P.) así mismo téngase en cuenta las disposiciones del art 6 y 8 del decreto 806 del 2020, para fines de notificaciones.

CUARTO: TENER como parte actora en esta Litis a la señora LUZ MARINA ROJAS CONSUEGRA.

QUINTO: Decrétese la inscripción del auto admisorio de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nº 214-12725 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, el cual corresponde al inmueble ubicado en la carrera 1#2-15 Barrio el Porvenir en Urumita La Guajira.

Sobre esta medida la parte demandante deberá prestar caución sobre el 20% del valor total de las pretensiones ósea la suma $10.000.000 en disposición del artículo 590 Nº 2do del C.G del P

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor ADOLFO LUIS TORRES VASQUEZ, abogado con tarjeta profesional número 257.224 del C.S. de la J. é identificado con la Cedula de ciudadanía Nro. 1.119.835.595 como apoderado judicial de la señora LUZ MARINA ROJAS CONSUEGRA, en los términos y para los efectos contemplados en el poder anexo.

SEPTIMO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los documentos relacionados y anexados como pruebas; y que confesó tener en su poder, los exhiba y presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o perdida, y cuide los documentos en su estado original.

OCTAVO: notifíquese de la presente demanda a la Comisaria de Familia de Urumita La Guajira, y el señor Personero Municipal de Urumita La Guajira, por el mismo término de traslado, para que se pronuncien al respecto de la presente demanda y obren en defensa de los derechos y garantías constitucionales, del menor JHON MANUEL RAMOS ROJAS, quien actúa por medio de representación de su madre LUZ MARINA ROJAS CONSUEGRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO

JUEZ